



**Recurso nº 150/2011**

**Resolución nº 192/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de julio de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Dña. P.V.G en representación del Sindicato de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de Madrid contra el anuncio de licitación, pliego de cláusulas administrativas particulares y documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación del servicio de restauración del Palacio de Congresos de Madrid (Expediente Nº 020011C0029/2011), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Instituto de Turismo de España (Turespaña) publicó el 7 de junio de 2011, tanto en el Boletín Oficial del Estado número 135, como en el Perfil del Contratante, anuncio de licitación en relación a la concesión del servicio de restauración del Palacio de Congresos de Madrid. En él se establecía que el último día para presentar ofertas era el 23 de junio de 2011. Al ser este día festivo en la Comunidad de Madrid y permanecer, por tanto, cerrado el Registro General de Turespaña, se determinó por la Mesa de Contratación, el 20 de junio, prorrogar hasta el día 24 de junio el plazo de presentación de ofertas, haciéndose pública dicha decisión en el Perfil del Contratante.

**Segundo.** Con fecha 20 de junio de 2011, tuvo entrada en el Registro General de la Secretaría General de Turespaña escrito presentado por el Comité de Empresa de "Hostelería Unida Dos S.A.U." solicitando la inclusión en el listado del personal que presta servicios, que figura como Anexo 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del nombre y apellidos, la antigüedad y el salario que se viene percibiendo.

**Tercero.** El 24 de junio de 2011 se notificó al Comité de Empresa de “Hostelería Unida Dos S.A.U” la resolución dictada por la Presidencia de la Mesa de Contratación en relación con el escrito citado en el Antecedente anterior, en la cual se indicaba que el listado de la plantilla del personal de la actual empresa que presta el servicio de restauración del Palacio de Congresos, que figura como Anexo 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debidamente informado por la Abogacía del Estado, incluía nombre y apellidos, DNI, antigüedad, categoría y salario bruto mensual-individualizado y global- de la plantilla del personal que había sido facilitada por la empresa contratista a la Administración. Por razones de garantía y protección del tratamiento de los datos de las personas incluidas en el listado, Turespaña acordó no publicar en Internet (aunque sí figuraban en el Pliego informado y aprobado) determinados datos ( en concreto, el nombre y apellidos de los trabajadores y su D.N.I). No obstante ello, atendiendo a la solicitud recibida, se acordó-dándose traslado al interesado de dicha decisión en virtud de la Resolución citada-, ampliar la información inicialmente publicada en Internet, añadiendo la antigüedad y el salario bruto mensual individualizado.

**Cuarto.** El día 15 de junio de 2011 se presentó en el Registro General de la Comunidad de Madrid, dirigido al Ministerio de Economía y Hacienda, recurso especial interpuesto por el Sindicato de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de Madrid contra el anuncio de licitación, pliego de cláusulas administrativas particulares y documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación del servicio de restauración del Palacio de Congresos de Madrid como consecuencia de no haber sido especificados en el Anexo 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares los nombres de los trabajadores, con sus categorías profesionales, antigüedad y salario, a efectos de la subrogación que se produzca.

**Quinto.** Expirado el plazo de presentación de ofertas sin haberse presentado ninguna, el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa de Contratación, acordó, el día 5 de julio de 2011, declarar desierta la licitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso, es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aun cuando el citado recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación, y se interpone ante este Tribunal.

El artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al delimitar cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, determina que son los relacionados en el apartado 2 de ese mismo artículo, cuando se refieran a contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada; contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros y contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años; así como los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

El contrato a que se refieren las actuaciones impugnadas ha sido calificado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (cláusula 1.3) como contrato de gestión de servicios públicos, sin que pueda este Tribunal compartir dicha calificación realizada. En efecto, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 30/2007, el contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante. Dicho requisito, el relativo a que la prestación del servicio haya sido asumida como propia por la Administración encomendante, no concurre, sin embargo, en los servicios de restauración del Palacio de Congresos de Madrid. En este caso, la relación contractual que vinculará a la Administración (Turespaña) con el contratista no tendrá por objeto servicios a prestar por éste a aquélla sino a usuarios distintos (empleados y público, en

general, que haga uso de las instalaciones del Palacio), pero tampoco constituye en rigor una figura contractual administrativa típica encuadrable en el contrato de gestión de servicios públicos regulado en el artículo 8 y concordantes de la Ley 30/2007, que presupone una actividad servicial publicada y, en cuanto tal, atribuida a la competencia de la Administración. En tanto en cuanto la relación contractual a entablar tiene por objeto una actividad o servicio de interés público vinculada o conectada de modo inmediato a una finalidad pública, la propia a la que sirve el Palacio de Congresos de Madrid (bien inmueble adscrito a Turespaña y afectado a las funciones asignadas a dicho Organismo, en virtud de la organización de la Administración Turística española), en cuyo complejo material se halla incluida, hay que concluir que constituye un contrato de naturaleza jurídica administrativa de los contemplados en el artículo 19.1.b. de la Ley 30/2007 (contratos de objeto distinto a los expresados en el artículo 19.1.a. pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley).

En ese sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha venido reiterando en diversos informes ( de fechas 7 de marzo de 1996-expediente 5/96-, 6 de julio de 2000-expediente 67/99-, 29 de junio de 2005-expediente 24/05...) que los servicios de cafetería y comedor podrán articularse a través de verdaderos contratos que, independientemente de su naturaleza jurídica, habrán de regirse por las normas relativas a los restantes contratos administrativos en cuanto a su preparación y adjudicación. En concreto, en el citado informe de 6 de julio de 2000, se concluía: *“...En definitiva, como conclusión de este apartado, puede afirmarse que las nuevas expresiones utilizadas en el artículo 5.2 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para caracterizar los contratos administrativos especiales, por su amplitud, de conformidad con las tendencias doctrinales y jurisprudenciales más significativas, no permiten por la sola circunstancia de su nueva redacción, excluir del contrato administrativo especial a los que tengan por objeto los servicios y actividades a que se refiere el escrito de consulta, en particular, los servicios de cafetería y comedor”*.

De cuanto antecede, debe concluirse que procede inadmitir el escrito de recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, el recurso se refiere a un contrato administrativo, pero con objeto distinto de los contemplados en el apartado 1 del citado precepto legal, que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

**Segundo.** Adicionalmente, debe ponerse de manifiesto que, habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de Antecedentes de Hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido de presentación de ofertas, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber quedado sobrevenidamente sin objeto.

Por todo lo anterior,

**Vistos** los preceptos legales de aplicación, y que no pueden desconocerse los límites que al recurso mismo impone el Legislador,

**Este Tribunal**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por Dña. P.V.G en representación del Sindicato de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de Madrid contra el anuncio de licitación, pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación del servicio de restauración del Palacio de Congresos de Madrid, por no ser competente, para su conocimiento y resolución el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; así como por haber quedado, sobrevenidamente, sin objeto, como consecuencia de haber sido declarada desierta la licitación.

**Segundo.** Declarar igualmente improcedente la suspensión solicitada.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa